

## ACUERDO No. IETAM/CG-24/2019

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-RDC-01/2019, POR EL QUE REVOCA EL ACUERDO IETAM-CG-13/2019, SE OTORGA LA ACREDITACIÓN COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM A LOS CIUDADANOS JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN Y JORGE MARIO SOSA POHL EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE.**

### ANTECEDENTES

1. El 15 de agosto de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-65/2018, aprobó la documentación que deben presentar los Partidos Políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
2. En fecha 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-68/2018, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
3. En fecha 02 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018–2019, con motivo de la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
4. El 30 de septiembre de 2018, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (en adelante Comité Directivo Estatal del PRD) solicitó la acreditación de los CC. Elías Hernández Gutiérrez y José Alfredo Yam Jiménez, como representantes propietario y suplente del citado instituto político ante Consejo General del IETAM, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
5. El 10 de diciembre del 2018, mediante escrito signado por los ciudadanos Brasil Berlanga Montiel y David Armando Valenzuela Barrios ostentándose como Delegado Político con facultades ejecutivas y Delegado Financiero del PRD respectivamente, solicitaron la acreditación de José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl, como representantes propietario y suplente del citado instituto político ante el Consejo General del IETAM.

**6.** El 13 de diciembre del 2018, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, emitió el oficio DEPPAP/985/2018, en términos del artículo 135 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local) y de la jurisprudencia 22/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por el cual dio respuesta a la solicitud presentada por los ciudadanos Brasil Berlanga Montiel y David Armando Valenzuela Barrios, Delegado Político con facultades ejecutivas y Delegado Financiero del Partido de la Revolución Democrática respectivamente, respecto de la acreditación de José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl como representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IETAM.

**7.** En fecha 18 de diciembre de 2018, los ciudadanos José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl, en su carácter de afiliados del Partido de la Revolución Democrática y candidatos a integrar el órgano máximo de dirección IETAM, interpusieron Recurso de Defensa de Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mismo que se radicó con la clave de expediente TE-RDC-78/2018.

**8.** En fecha 29 de enero de 2019, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dictó resolución dentro del expediente TE-RDC-78/2018, revocando la determinación contenida en el oficio DEPPAP/985/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, emitido por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

**9.** El 8 de febrero de 2019 el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-13/2019, por el cual, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente TE-RDC-78/2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se verificó la solicitud de acreditación de José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl como representantes propietario y suplente del partido de la revolución democrática ante el Consejo General del IETAM.

**10.** En fecha 23 de marzo de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas notificó a este Órgano Electoral, la resolución emitida el 22 del mes y año que transcurre, recaída al expediente de calve TE-RDC-01/2019, mediante la cual se revoca el Acuerdo IETAM-CG-13/2019, emitido por el Consejo General del IETAM.

**11.** En fecha 23 de marzo de 2019, la Secretaría Ejecutiva del IETAM, notificó el oficio de requerimiento número SE/420/2019 a los CC. José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl.

12. En fecha 24 de marzo de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes en este Órgano Electoral los formatos de bajo protesta de decir verdad de los CC. Jorge Mario Sosa Pohl y José Alfredo Castro Olguín, respectivamente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **Atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).**

I. El artículo 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales; que queda prohibida cualquier tipo de discriminación, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y, la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Federal señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y del IETAM.

III. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de su función electoral, serán principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El artículo 1, de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado, los procesos electorales y la función estatal de

organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización y competencia del IETAM.

**V.** El artículo 3, de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de las normas le corresponde al IETAM, en su ámbito de competencia; la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**VI.** En base a lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado.

**VII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** De conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

**IX.** Por su parte el artículo 101, fracción I de Ley Electoral Local, señala como atribución del IETAM, el garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

**X.** El artículo 103, de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

**XI.** El artículo 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, de la Ley Electoral Local, establece que es atribución del Consejo General del IETAM proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle

con apego a esta Ley; así como resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales; además de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

### **De los Partidos Políticos.**

**XII.** El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**XIII.** Por su parte el artículo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

**XIV.** El artículo 80 fracción VI de la Ley Electoral Local, estipula que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales, cuyas acreditaciones deberán ser firmadas por el dirigente estatal.

**XV.** El artículo 135, fracción VIII de la Ley Electoral, establece que son atribuciones del Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del IETAM a nivel estatal, distrital y municipal.

**XVI.** Por su parte la jurisprudencia 28/2002, de rubro: *“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS<sup>1</sup>”* refuerza lo descrito en el considerando anterior.

### **Del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**

**XVII.** Que el artículo 2 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática (en adelante Estatutos del PRD) precisa que dicho instituto político es un partido

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 28 y 29.

político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Federal, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

**XVIII.** El artículo 66 de los Estatutos del PRD, establece que el Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado.

**XIX.** El artículo 72, establece que será facultad del Comité Ejecutivo Nacional nombrar de manera extraordinaria y temporal, Comisionados Políticos con facultades ejecutivas en aquellos Estados en que se haya obtenido un porcentaje de votación menor al 5% en la última elección constitucional local, así mismo señala que el Comité Ejecutivo Nacional realizará una evaluación con respecto al desempeño de las dirigencias estatales que actualicen dicho supuesto, lo anterior ante el riesgo de la pérdida de registro como partido a nivel estatal. Este nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Nacional.

Por otra parte establece que los Comisionados Políticos deberán contar con honorabilidad, imparcialidad, contar con la formación política y oficio político, no ser representante de alguna Corriente de Opinión y no haber sido sancionado por la Comisión Nacional Jurisdiccional, y rendirán un informe bimestral al Comité Ejecutivo Nacional de sus actividades realizadas.

**XX.** El artículo 73 señala que los Comisionados Políticos nombrados al tenor del artículo anterior tendrán las facultades ejecutivas que le confiera el Comité Ejecutivo Nacional, y que no podrán ser electos ni ejercer funciones ni derechos como Consejeros o Consejeras Nacionales ni Estatales de la entidad federativa donde cumplan su encargo, así como a ser designados como candidatos a ningún cargo de elección popular en el estado donde ejerzan su comisión, así como que todas las decisiones que tomen las realizarán en consulta, coordinación y coadyuvancia con el Presidente y Secretario Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional.

De igual forma establece que los Comisionados Políticos estarán obligados a ejercer las facultades otorgadas a efecto de que las acciones que implementen permitan coadyuvar e implementar un programa de crecimiento partidario en el estado a efecto de que el Partido se convierta en una clara opción política y electoral competitiva, estableciendo además que el Comité Ejecutivo Nacional en estas entidades podrá enviar un delegado financiero que evaluará las finanzas

del Comité Ejecutivo Estatal y coadyuvará con éste para el debido ejercicio financiero en la entidad.

**XXI.** Conforme al artículo 76, inciso k), de los Estatutos del PRD, son funciones del Comité Ejecutivo Estatal nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste.

**XXII.** Por su parte el artículo 99 de los Estatutos del PRD, precisa que el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo.

**XXIII.** El artículo 103 inciso k) de los Estatutos del PRD, señala que son funciones del Comité Ejecutivo Nacional, ratificar a los titulares de las representaciones del Partido ante los Órganos Locales Electorales nombrados por los Comités Ejecutivos Estatales o en su caso nombrar a los representantes del Partido ante los Órganos Electorales Locales cuando algún Comité Ejecutivo Estatal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones.

#### **Análisis del caso concreto**

**XXIV.** Derivado de la sentencia TE-RDC-01/2019, dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, se advierte que dicho Tribunal determinó que la designación de los CC. José Alfredo Castro Olgún y Jorge Mario Sosa Pohl, fue realizada en términos de sus estatutos atendiendo a lo siguiente:

En virtud de que se desprende de los estatutos del PRD que el Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado y que cuenta con la facultad de nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste, así como, que, del estudio de los estatutos del PRD, se advierte que el CEN, es la autoridad superior del PRD en el país entre Consejo y Consejo y que tiene como facultad nombrar de manera extraordinaria y temporal a los Comisionados Políticos, quienes contarán con facultades ejecutivas en aquellos Estados en que se haya obtenido un porcentaje de votación menor al 5% en la última elección constitucional local, dichos comisionados cuentan con facultades ejecutivas que les confiere el Comité Ejecutivo Nacional y todas las decisiones que tomen las realizarán en consulta, coordinación y coadyuvancia con el Presidente y Secretario Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional, quienes están obligados a ejercer acciones que permitan coadyuvar e implementar un programa de crecimiento partidario en el estado a efecto de que el Partido se convierta en una clara opción política y electoral.

En el caso concreto del Estado de Tamaulipas, se desprende de autos que el PRD participó en la elección de ayuntamientos del proceso electoral ordinario

2017-2018 y que obtuvo como resultado de votación el 1.33% de la votación estatal válida, teniendo como consecuencia que la autoridad local emitiera la declaratoria de pérdida de derecho al financiamiento público local.

En razón de lo anterior, y en apego a sus estatutos, el CEN del PRD mediante Acuerdo **ACU-CEN/III/XII/2018**, nombró como Comisionado Político con facultades ejecutivas a **Brasil Berlanga Montiel** para el proceso electoral ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, así como Delegado Financiero a **David Armando Valenzuela Barrios**.

Posteriormente, el CEN del PRD, mediante Acuerdo **ACU-CENII/XII/2018**, designó como representantes a los ciudadanos José Alfredo Castro Olgún y Jorge Mario Sosa Pohl, con fundamento en el artículo 103, fracción k) de los Estatutos del PRD.

Así también, mediante escrito signado por los ciudadanos Brasil Berlanga Montiel y David Armando Valenzuela Barrios es su calidad de Delegado Político con facultades ejecutivas y Delegado Financiero del PRD en Tamaulipas, respectivamente, solicitaron la acreditación de José Alfredo Castro Olgún y Jorge Mario Sosa Pohl, como representantes propietario y suplente del citado instituto político, con fundamento en el artículo 103, inciso k) del Estatuto del PRD, anexando copia certificada del Acuerdo ACU-CEN/II/XII/2018 del CEN del PRD.

Del análisis del contenido del Acuerdo emitido por el CEN del PRD, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que el mismo se realiza como una medida extraordinaria por la situación en que se encuentra el partido político en el Estado de Tamaulipas; el órgano de dirección nacional tuvo la imperiosa necesidad de nombrar a las personas que representen al PRD ante el Consejo General del IETAM y sus respectivas juntas distritales para el proceso electoral ordinario 2018-2019, lo que indudablemente deja sin efectos las acreditaciones de representantes realizadas por el por el Comité Ejecutivo Estatal, lo que indudablemente deja sin efectos las acreditaciones de representantes realizadas por el por el Comité Ejecutivo Estatal; por lo que la autoridad responsable al momento de determinar si era procedente la designación debió realizar el análisis de la legitimación y procedencia de la solicitud de registro de representantes del PRD ante el IETAM, y requerir en su caso al CEN las documentales pertinentes en que descansan los nuevos nombramientos y proceder al registro y acreditación de las personas designadas de conformidad a los procedimientos estatutarios correspondientes en el ejercicio de esa atribución del CEN del PRD.

**XXV.** En razón del considerando anterior y una vez que se revisó la solicitud de los CC. Brasil Berlanga Montiel y David Armando Valenzuela Barrios, se advirtió que no se adjuntaron las copias de los formatos en el que bajo protesta de decir

verdad, manifiesten ambos ciudadanos que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y el acuerdo IETAM/CG-65/2018, con firma autógrafa, por lo que en virtud de lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la sentencia de mérito, en el sentido de que esta autoridad al momento de determinar, si era procedente la designación, debió realizar el análisis de la legitimación y procedencia de la solicitud de registro de representantes del PRD ante el Consejo General del IETAM, y requerir en su caso al CEN las documentales pertinentes en que descansan los nuevos nombramientos y proceder al registro y acreditación de las personas designadas, lo anterior señalado en página 16 de la resolución aludida; razón por la cual, en fecha 23 de marzo del año actual, se requirió a los CC. José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl, mediante oficio número SE/420/2019, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva, hicieran entrega del documento requerido ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, ello en términos del artículo antes mencionado y del acuerdo de clave IETAM/CG-65/2018, donde se establecieron los documentos que debían presentar los partidos políticos nacionales acreditados ante éste órgano electoral, para participar en el proceso electoral ordinario 2018-2019, entre los cuales, se encuentran los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos (as) que se acrediten como representantes de los partidos políticos, para tal efecto se adjuntó como anexo único el formato correspondiente a la documentación aludida; cabe hacer mención que el requerimiento mencionado les fue notificado en la fecha antes señalada, tanto en el domicilio proporcionado ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas, para oír y recibir notificaciones, dentro de los autos del expediente TE-RDC-01/2019, a las 10:53 horas, como en el domicilio del Partido de la Revolución Democrática en el Estado a las 11:30 horas, y a través de los Estrados de éste Instituto, a las 11:15 horas, esto en virtud de que en el escrito inicial presentado ante esta autoridad se omitió el señalamiento del domicilio en esta Ciudad Capital habilitado para la recepción de notificaciones.

**XXVI.** En fecha 24 de marzo de 2019, a las 11:01 y 12:10 horas, se recibieron en la Oficialía de Partes en este Órgano Electoral los formatos en los que bajo protesta de decir verdad los CC. Jorge Mario Sosa Pohl y José Alfredo Castro Olguín, respectivamente, manifiestan que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, advirtiéndose que dichos documentos cuentan con la firma autógrafa respectiva, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

Es preciso señalar que el plazo establecido para el cumplimiento del requerimiento era de 24 horas contadas a partir de la notificación a la representación partidista, es decir, que el mismo fenecía a las 11:30 horas del día 24 de marzo de 2019 y que de acuerdo a la fecha y hora de presentación de los documentos requeridos el C. Jorge Mario Sosa Pohl dio cumplimiento dentro

del plazo concedido, no así, el C. José Alfredo Castro Olgún en virtud de que presentó la documentación a las 12:01 horas del propia día 24 de marzo, esto es, fuera del plazo establecido.

Empero, en virtud de que el plazo concedido no representa un término fatal para que esta autoridad electoral, a su vez, dé cumplimiento de la resolución TE-RDC-01/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la cual ordena que este Órgano Electoral debe pronunciarse en una temporalidad de cinco días posteriores a la notificación de la misma, y aún se encuentra en posibilidad material de analizar dicho documento, además, atendiendo al principio pro persona, se tiene a ambos ciudadanos como dando por cumplido el requisito legal exigible de procedibilidad para ser acreditados como representantes del Partido de la Revolución Democrática.

**XXVII.** A efecto de dar cumplimiento a la sentencia y en términos de los considerandos anteriores, se hará el análisis de las documentales presentadas por los ciudadanos José Alfredo Castro Olgún y Jorge Mario Sosa Pohl, en términos de la normatividad aplicable siguiente:

### **Ley Electoral del Estado de Tamaulipas**

*Artículo 80.- Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las siguientes reglas:*

*. . .*

*VII.- VII. Para ser representante ante el IETAM o sus Consejos Distritales y Municipales, se deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
- b) No ser o no haber sido ministro de culto religioso en los 5 años anteriores a su designación;*
- c) Contar con credencial con fotografía para votar vigente;*
- d) No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;*
- e) No ser Secretario, Juez, Magistrado del Poder Judicial, Estatal o Federal, o del Tribunal Electoral del Estado, o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- f) No ser Secretario o Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado ni sus equivalentes en las Juntas de Conciliación;*
- g) No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;*
- h) No ser Procurador o Subprocurador estatal de justicia ni Agente del Ministerio Público estatal o federal; y*
- i) No ser Notario Público.*

**IETAM/CG-65/2018 en su considerando XVII, párrafo sexto, numeral 1 inciso c), relativo a los documentos que deberán de presentar los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante este Órgano Electoral, dispone que:**

*“La designación o, en su caso, ratificación de sus representantes acreditados ante el Consejo General del IETAM.*

***Para tal efecto, deberán adjuntar copia legible de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos que acredite o ratifique, y copia del formato en el que bajo protesta de decir verdad, manifiesten que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII, con firma autógrafa; dicho formato se agregará al presente acuerdo como anexo único.***

***(El resaltado es nuestro).***

*En el supuesto de las designaciones de representantes ante los consejos distritales o municipales, los ciudadanos deberán cumplir con lo expuesto en el inciso anterior.”*

Ahora bien, en base a la normatividad antes descrita, se advierte el cumplimiento de los requisitos, conforme a continuación se detalla:

CIUDADANO (A)	Copia legible de la credencial para votar con fotografía	Copia del formato en el que bajo protesta de decir verdad, manifiesten que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII, con firma autógrafa
	SE ADJUNTÓ	SE ADJUNTÓ
José Alfredo Castro Olguín	SÍ	SÍ
Jorge Mario Sosa Pohl	SÍ	SÍ

Por lo anterior, y en virtud del resolutivo tercero del expediente aludido, que ordena al Consejo General del IETAM, para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, emita un nuevo acuerdo en donde, previo cumplimiento de los requisitos de ley, determine la acreditación de José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl, como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de dicho Instituto, y una vez que fueron designados por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, así como cumplir con los requisitos legales exigidos en el Acuerdo de clave IETAM/CG-65/2018, al presentar copia legible de la credencial para votar con fotografía y la copia del formato en el que bajo protesta de decir verdad, manifiestan que cumplen con los

requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII de la Ley Electoral Local, con firma autógrafa, lo procedente es determinar su acreditación.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución del expediente TE-RDC-01/2019 y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 41, párrafo segundo, base V, , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1, 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; jurisprudencia 28/2002; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 80 fracción VI, 93, 99, 100, fracciones III y IV, 101, fracción I, 103, 110, fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, 135, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y 2, 66, 72, 73, 76 inciso k), 99 y 103 inciso k) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara procedente la acreditación de los ciudadanos JOSE ALFREDO CASTRO OLGUÍN y JORGE MARIO SOSA POHL, como representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente del Instituto Electoral de Tamaulipas, por las razones expuestas en el considerando XXVII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a los ciudadanos JOSE ALFREDO CASTRO OLGUÍN y JORGE MARIO SOSA POHL, en el domicilio señalado para tales efectos en el medio de impugnación identificado con el número de expediente TE-RDC-01/2019, que dio origen al presente Acuerdo, en el domicilio oficial del Partido de la Revolución Democrática y en los estrados del Instituto.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para los efectos precisados en el último párrafo del apartado “7 Efectos”, de la resolución indicada en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos correspondientes.

**QUINTO.** El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 09, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 26 DE MARZO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA**  
**CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM**

**MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**

PARA CONSULTA